



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42055

Ref. Expediente N° SD2025/0115614

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 6 de noviembre de 2025, MAQUITEC DE COLOMBIA SAS, solicitó el registro de la Marca O ORANGE DRILL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1085, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 7: Brocas de perforación de núcleo; coronas de perforación [partes de máquinas]; máquinas de perforación de agujeros; máquinas de perforación de agujeros para sembrar o plantar; máquinas de perforación de agujeros profundos; máquinas de perforación de madera; máquinas de perforación de pozos; máquinas de perforación de túneles; máquinas para la perforación de pozos; martillos de perforación; martillos de perforación motorizados; mechas de perforación minera; moldes de perforación en frío [partes de máquinas]; moldes de perforación [partes de máquinas]; moldes de perforación [piezas de máquinas]; taladros de perforación [máquinas]; torres de perforación; torres de perforación flotantes o no; trépanos de perforación minera; válvulas en cuanto componentes de equipos de perforación de pozos profundos de gas y petróleo.



Ref. Expediente N° SD2025/0115614

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Orange	MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.	13288138	10	6, 16, 19, 35	Marca	Registrada	27 ago. 2034
Mixta	MINI ORANGE	ASPEN BIDCO LIMITED	13058591	10	7	Marca	Registrada	5 may. 2030

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0115614

El signo solicitado	La marca registrada
	MINI ORANGE 

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que el elemento nominativo de cada signo es preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estas marcas. En efecto el signo solicitado O ORANGE DRILL frente a las marcas registradas ORANGE / MINI ORANGE reproduce el elemento característico ORANGE no siendo la adición inicial de la letra “O” suficiente para romper el riesgo de confusión respecto del elemento en común ORANGE. También se advierte por esta Dirección que el elemento DRILL traduce del inglés al castellano a “taladradora, taladro” ⁴ el cual será percibido por el consumidor como una referencia al tipo o función del producto, razón por la cual no adquiere un carácter diferenciador determinante dentro del conjunto marcario, reforzándose así la preeminencia del elemento “ORANGE” en la percepción global del signo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el elemento nominativo sobresaliente del signo solicitado se encuentra incorporado dentro del signo antecedente, configurándose una reproducción parcial del mismo. En este contexto, los elementos tipográficos y figurativos que integran el signo solicitado no resultan suficientes para permitir que el consumidor medio diferencie los signos en el mercado, en la medida en que su atención se centrará en el elemento principal, que es el que cumple la función identificadora del origen empresarial generando riesgo de confusión o asociación.

⁴ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/drill>



Ref. Expediente N° SD2025/0115614

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁵.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

7: Brocas de perforación de núcleo; coronas de perforación [partes de máquinas]; máquinas de perforación de agujeros; máquinas de perforación de agujeros para sembrar o plantar; máquinas de perforación de agujeros profundos; máquinas de perforación de madera; máquinas de perforación de pozos; máquinas de perforación de túneles; máquinas para la perforación de pozos; martillos de perforación; martillos de perforación motorizados; mechas de perforación minera; moldes de perforación en frío [partes de máquinas]; moldes de perforación [partes de máquinas]; moldes de perforación [piezas de máquinas]; taladros de perforación [máquinas]; torres de perforación; torres de perforación flotantes o no; trépanos de perforación minera; válvulas en cuanto componentes de equipos de perforación de pozos profundos de gas y petróleo.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes 13058591 Clase 7: Bombas; bombas para aparatos e instrumentos de aire acondicionado, calefacción, ventilación y refrigeración; bombas dosificadoras; bombas para tanques; bombas peristálticas; bombas de refrigeración; bombas maceradoras; bombas de columna; soportes de cojinetes para máquinas; aparatos y máquinas de recuperación de gases refrigerantes; aparatos y máquinas de recuperación de gases; compresores y condensadores para aparatos e instalaciones de refrigeración y aire acondicionado; cajas de condensadores, armazones, soportes, cajas y protectores para unidades de condensación; partes y accesorios de los productos antes mencionados.

Expediente 13288138 Clase 6: Herrajes, abrazaderas, puertas y ruedas metálicas para muebles; pestillos metálicos para muebles; pies (metálicos) para muebles; guarniciones de plata-níquel para edificios o muebles; pisos metálicos; raíles de clavijas de conexión para pisos. cintas de canto metálicas. tableros metálicos.

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0115614

Clase 19: Láminas de aglomerado, de contrachapado, de madera, de materias plásticas para techado, de materias sintéticas, de revestimiento (no metálicas), de revestimiento de madera, de revestimiento de madera contrachapada y de tablero duro; láminas de vidrio y no metálicas para la construcción; láminas o tejidos para controlar la erosión para su uso en la construcción, láminas onduladas de polipropileno [material para techos]; materiales de acristalado de láminas para su uso en la construcción y materiales de láminas bituminosas. puertas y marcos de madera, de cristal, de espejo; puertas no metálicas. tableros de madera, tableros aglomerados mdf y mdp y tableros laminados (no metálicos) para paredes. pisos no metálicos.

Clase 35: Compra, venta, importación, exportación y comercialización de tableros, puertas, muebles y mesones; accesorios y repuestos para tableros, puertas, muebles y mesones; laminados de alta presión, cantos y pisos laminados.

Conexidad competitiva entre productos de la misma clase 7 internacional Niza

Al confrontar los productos amparados por el registro No. 13058591 con aquellos que el signo solicitado pretende distinguir, ambos en la clase 7, esta Dirección observa que, si bien se trata de máquinas y equipos con funciones técnicas específicas y diferenciadas, ello no impide apreciar la existencia de una conexidad competitiva conforme a un criterio de razonabilidad.

En efecto, tanto las bombas, compresores y equipos asociados a sistemas de refrigeración y manejo de fluidos, como las máquinas, brocas y equipos de perforación hacen parte del mismo sector de maquinaria y equipos industriales, utilizados de manera concurrente en proyectos de infraestructura, minería, perforación de pozos y actividades industriales de similar naturaleza.

Desde la perspectiva del consumidor especializado, resulta razonable considerar que una empresa que fabrica o comercializa maquinaria industrial pueda extender de manera natural su actividad comercial hacia otros equipos técnicos afines, como parte de una oferta integral de soluciones industriales, sin que dicha extensión sea percibida como ajena o inusual.

En este contexto, la cercanía sectorial, la coincidencia del público objetivo y la posibilidad de una extensión comercial natural permiten concluir que los productos confrontados guardan una relación suficiente para configurar conexidad competitiva, incrementándose así el riesgo de confusión o de asociación en el mercado.

Adicionalmente, los productos confrontados se comercializan a través de canales coincidentes o estrechamente relacionados, tales como distribuidores especializados en maquinaria industrial, proveedores de equipos técnicos, catálogos industriales y plataformas de venta dirigidas al sector productivo, lo que refuerza la posibilidad de que el consumidor asuma un origen empresarial común.

Conexidad competitiva entre productos de la clase 7 y productos de la clase 19 de la Clasificación internacional Niza

Se advierte por esta Dirección que los productos solicitados en la clase 7, consistentes en brocas, coronas, taladros, máquinas y demás implementos de perforación, presentan conexidad competitiva con los productos amparados en la clase 19 por el registro previamente concedido con expediente No. 13288138, desde la perspectiva de la razonabilidad.

En efecto, los productos protegidos en la clase 19 comprenden tableros de madera, tableros aglomerados MDF y MDP, tableros laminados, láminas para construcción, puertas, marcos

Ref. Expediente N° SD2025/0115614

y pisos no metálicos, los cuales pertenecen al sector de la construcción, adecuación de espacios y carpintería. Por su parte, los productos solicitados corresponden a maquinaria y herramientas utilizadas en actividades propias de dichos sectores productivos.

En este contexto, resulta razonable que el consumidor considere que los productos confrontados pueden provenir de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas económicamente, toda vez que concurren dentro de un mismo ámbito comercial relacionado con la construcción, la carpintería y la adecuación de espacios interiores. En efecto, es habitual que los empresarios dedicados a la fabricación o comercialización de tableros, láminas, puertas, marcos y demás materiales para la construcción incursionen en mercados afines mediante la oferta de herramientas, maquinaria e implementos destinados a la transformación, instalación o procesamiento de dichos materiales. Por ello, el consumidor podría asumir razonablemente la existencia de un origen empresarial común o de una vinculación económica entre los productos confrontados.

Sumado a lo anterior, los productos confrontados suelen ofrecerse a través de establecimientos especializados en ferretería, suministros para la construcción, carpintería metálica, adecuación de interiores y mejoramiento del hogar, dirigiéndose a consumidores con intereses y necesidades afines. Esta circunstancia refuerza la posibilidad de que el público atribuya a tales productos un mismo origen empresarial o una vinculación económica entre sus oferentes.

Conexidad competitiva entre productos de la clase 7 y productos de la clase 6 de la Clasificación internacional Niza

Se advierte por esta Dirección que los productos solicitados en la clase 7, consistentes en brocas, coronas, taladros, máquinas y demás implementos de perforación, presentan conexidad competitiva con los productos amparados en la clase 6 por el registro previamente concedido con expediente No. 13288138, desde la perspectiva de la razonabilidad.

En efecto, los productos protegidos en la clase 6 comprenden herrajes, abrazaderas, pestillos, ruedas, pies metálicos para muebles, guarniciones para edificios o muebles, pisos metálicos, cintas de canto metálicas y tableros metálicos, los cuales se encuentran vinculados a los sectores de la construcción, adecuación de espacios, carpintería metálica y fabricación de mobiliario. Por su parte, los productos solicitados corresponden a herramientas y maquinaria utilizadas para la perforación, instalación, ensamblaje y transformación de materiales empleados en dichos sectores.

En este contexto, resulta razonable que el consumidor considere que los productos confrontados pueden provenir de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas económicamente, habida cuenta de que pertenecen a ámbitos comerciales afines relacionados con la fabricación, adecuación e instalación de elementos para la construcción y el mobiliario. En efecto, es razonable para un consumidor que los empresarios que participan en el mercado de herrajes, accesorios, tableros y demás componentes metálicos extiendan su actividad comercial hacia la producción o comercialización de herramientas y maquinaria destinadas a trabajar, instalar o ensamblar dichos productos, circunstancia que permite al consumidor atribuirles un origen empresarial común.

Aunado a lo anterior, se observa coincidencia en los canales de comercialización, toda vez que los productos confrontados suelen ofrecerse a través de establecimientos especializados en ferretería, suministros para la construcción, carpintería metálica, adecuación de interiores y mejoramiento del hogar, dirigiéndose a consumidores con intereses y necesidades afines. Esta circunstancia refuerza la posibilidad de que el público atribuya a tales productos un mismo origen empresarial o una vinculación económica entre sus oferentes.

Ref. Expediente N° SD2025/0115614

Conexidad competitiva entre productos de la clase 7 y servicios de la clase 35 de la Clasificación internacional Niza

Se observa por esta Dirección que los productos solicitados en la clase 7, consistentes en brocas, coronas, taladros, máquinas y demás implementos de perforación, presentan conexidad competitiva con los servicios amparados en la clase 35 por el antecedente marcario con expediente No. 13288138 bajo el criterio de razonabilidad.

En relación los servicios protegidos en la clase 35 comprenden la compra, venta, importación, exportación y comercialización de tableros, puertas, muebles, mesones, accesorios y repuestos para estos productos, así como laminados de alta presión, cantos y pisos laminados, bienes que pertenecen a los sectores de la construcción, la carpintería, la adecuación de espacios y la fabricación de mobiliario. Por su parte, los productos solicitados corresponden a herramientas y maquinaria utilizadas en actividades relacionadas con la instalación, ensamblaje, transformación y adecuación de dichos bienes.

En este contexto, resulta razonable que el consumidor considere que los productos y servicios confrontados pueden provenir de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas económicamente, habida cuenta de que los empresarios dedicados a la comercialización de tableros, puertas, muebles, pisos laminados y productos afines suelen extender su actividad económica hacia la oferta de herramientas, maquinaria e implementos destinados a trabajar, instalar o adecuar tales productos. Esta circunstancia permite al consumidor atribuirles un origen empresarial común o presumir la existencia de una vinculación económica entre quienes los ofrecen.

Asimismo, se advierte coincidencia en los canales de comercialización, toda vez que tanto los productos solicitados como aquellos sobre los cuales recaen los servicios reivindicados suelen encontrarse en establecimientos especializados en construcción, carpintería, ferretería, adecuación de interiores y mejoramiento del hogar, siendo ofrecidos al mismo segmento de consumidores.

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca O ORANGE DRILL (Mixta) para

Ref. Expediente N° SD2025/0115614

distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por MAQUITEC DE COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a MAQUITEC DE COLOMBIA SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 7: Brocas de perforación de núcleo; coronas de perforación [partes de máquinas]; máquinas de perforación de agujeros; máquinas de perforación de agujeros para sembrar o plantar; máquinas de perforación de agujeros profundos; máquinas de perforación de madera; máquinas de perforación de pozos; máquinas de perforación de túneles; máquinas para la perforación de pozos; martillos de perforación; martillos de perforación motorizados; mechas de perforación minera; moldes de perforación en frío [partes de máquinas]; moldes de perforación [partes de máquinas]; moldes de perforación [piezas de máquinas]; taladros de perforación [máquinas]; torres de perforación; torres de perforación flotantes o no; trépanos de perforación minera; válvulas en cuanto componentes de equipos de perforación de pozos profundos de gas y petróleo.